



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022300	Ejecutivo Singular	Andres Diaz Avila	Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	05/02/2024	Auto Rechaza - La Solicitud De Revisión De Las Decisiones Adoptadas En Este Proceso Solicitada Por El Demandante Señor Andres Diaz Avila Y Convocar Al Procurador Para Asuntos Civiles De Barranquilla Y La Defensoría Del Pueblo Seccional Barranquilla, Para Que Brinde Acompañamiento Y Asesoría Al Señor Andres Diazavila.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0cc97870-6d69-48f1-96de-2594687c4119



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210069400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Juan Carlos Mozo Guzman	05/02/2024	Auto Ordena - Con Respecto A La Solicitud Presentada El Día 29 De Septiembre De 2023 Por La Parte Demandante, Deberá Estarse A Lo Resuelto En Auto De Fecha Marzo 08 De 2023
08001418902120230029900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Armando Benedetti Jimeno	05/02/2024	Sentencia - Sentencia Anticipada Declarar No Probada La Excepción Y Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230070100	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Ubaldo Charris Pertuz	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220095300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Pablo Cesar Erazo Diaz	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0cc97870-6d69-48f1-96de-2594687c4119



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230028000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Rosario Martinez Mejia	05/02/2024	Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Entrega Del Título
08001418902120230041500	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Edwin Enrique Santoya Vargas	05/02/2024	Auto Ordena - Suspender El Proceso Desde La Fecha De Presentación De La Solicitud, Esto Es, 17 De Enero De 2023, Hasta El Día 17 De Enero De 2025, Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas Y Practicadas Dentro De Este Proceso Y Téngase Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Edwin Enrique Santoyavargas
08001418902120230079200	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Juan Manuel De La Rosa Mendoza	05/02/2024	Auto Ordena - Suspender Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0cc97870-6d69-48f1-96de-2594687c4119



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230032100	Ejecutivo Singular	Jose Gregorio Meriño Gomez	Rudy Gomez Barrios	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Emplazar A La Demandada Rudy Gomez Barrios
08001418902120230100600	Ejecutivo Singular	Julian Ramirez	Nixon Escobar Hernandez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Mandamiento Pago
08001418902120230039500	Ejecutivo Singular	Luis Hernando Cortés Ramírez	Sociedad El Poblado S.A., Sin Otros Demandados	05/02/2024	Auto Ordena - Suspender El Proceso.
08001418902120220065200	Ejecutivo Singular	Ramiro Rafael Lozada Manotas	Maria Carolina Navarra Llinas	05/02/2024	Auto Ordena - Decretar Secuestro Del Bien Inmuble
08001418902120220065200	Ejecutivo Singular	Ramiro Rafael Lozada Manotas	Maria Carolina Navarra Llinas	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230000900	Ejecutivo Singular	Rene Armando Andrade Redondo	Coninsa Ramon H Sa	06/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Prubea Anticipada Y Señala Fecha

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0cc97870-6d69-48f1-96de-2594687c4119



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Lilia Ines De Vega De La Cruz, Felix Enrique Rodriguez Muñoz	05/02/2024	Auto Requiere - Requierase Al Pagador Adecco Colombia S A Y Abstenerse De Reconocerle Personería Al Dr. Oscar Romero Ventura, En Calidad De Apoderado Judicial De La Señora Lilia Ines De Vega De La Cruz
08001418902120220014500	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Aylin Paola Coy Jacome, William Jacome Echenique	05/02/2024	Auto Ordena
08001418902120210093100	Ejecutivo Singular	Vera Judith Domínguez Vellott	Miladis Maria Reyes Martinez, Jenifer Gallardo De Alba	05/02/2024	Auto Ordena - Emplazar A La Demandada Jenifer Gallardo De Alba Y Téngase Como Nueva Dirección De Notificación De La Demandada Miladis Maria Reyesmartinez

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0cc97870-6d69-48f1-96de-2594687c4119



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230083900	Verbales De Minima Cuantia	De La Espriella Lawyers Enterprice S.A.S.	Urias Velasquez Ospina	05/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418902120230095200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Kathia De La Espriella De Meza	Otros Demandados, Karime King Cure	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

0cc97870-6d69-48f1-96de-2594687c4119



**REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01006-00.**  
**Demandante: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASALLAS**  
**Demandado: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JULIAN ANDRES RAMIREZ CASALLAS**, contra **NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
  - b)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde el día 2 de agosto hasta el día 2 de septiembre de 2020, siempre y cuando no supere los toques máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES GUTIERREZ RESTREPO, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 8.774.140, en calidad de docente de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla. Ofíciase al Pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-00952-00.**

**DEMANDANTE: KATHIA DE LA ESPRIELLA DE MEZA.**

**DEMANDADO: KARIME KING CURE Y RUBÉN DARÍO GARCÍA ZULUAGA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Advierte este servidor judicial, que la parte demandante allegó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, para probar lo anterior, aportó copia del acta de conciliación celebrada con la señora KARIME KING CURE, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla.

Al respecto, establece la ley 446 de 1998 en su artículo 69: «*Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*»

Como consecuencia de lo anterior, deberá la parte demandante solicitar al centro de conciliación que formule petición escrita para que se EJECUTE el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegó la parte demandante con la KARIME KING CURE.

Ahora bien, en lo referente al proceso aquí radicado y las pretensiones de este, se constata como se dijo anteriormente, que la parte demandante presenta un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el cual en los términos del artículo 384 del C.G.P. deberá acompañarse de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Por lo cual, revisado el expediente no se observa contrato, confesión ni prueba testimonial, como lo dispone el artículo 384 del C.G.P. siendo que el único documento aportado por la parte demandante es un acta de conciliación celebrada con la señora KARIME KING CURE, la cual como se indico puede ser ejecutada, pero mediante otro tipo de procedimiento.

Así mismo, revisados los hechos de la demanda se advierte que la demanda también se dirige en contra del señor Rubén Darío García Zuluaga; no obstante, el poder no fue otorgado con tal indicación.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00839-00.**

**Demandante: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE CONSULTORIAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S. Y ABELARDO DE LA ESPRIELLA.**

**Demandado: URÍAS VELÁSQUEZ OSPINA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexa (factor de conexidad).

En el caso en concreto, se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE CONSULTORIAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S. Y ABELARDO DE LA ESPRIELLA, contra URÍAS VELÁSQUEZ OSPINA.

Al respecto, las reglas contempladas en los numerales 1º y 6º del artículo 28 del C. G del P, en este tipo de asuntos, la competencia de manera general le corresponde al Juez del domicilio del demandado, si este se desconoce será el del domicilio del demandante, o en los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho; veamos:

*1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*6.En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho. (...)"*

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a la ciudad de Bogotá D.C, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas al proceso, el demandante manifestó desconocer el domicilio de demandado, además simplemente suministro un correo electrónico para efectos de notificaciones, por tal razón, resulta menester dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 1º del artículo 28 del Código de Comercio, por lo que habrá de tenerse como *competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*.

En el presente asunto, y según consta en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, la sociedad demandante afina su domicilio en la Carrera 13 No. 82 – 91, Pisos 3º, 4º, 5º y

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.  
Proyctó: DDM



6°, Edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá D.C, la cual, además, corresponde a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda.

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, pues no existe claridad para esta instancia el lugar donde ocurrió el hecho, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada y, en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial.

Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por falta de competencia en razón del factor territorial.
2. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C (EN TURNO), a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso **PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA**  
Radicación: **0800141890212023-0009-00**  
Demandante: **RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO**  
Demandado: **CONINSA RAMON H. S.A**

### **INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso PRACTICA DE PRUEBA ANTICIPADA, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación en la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 08 marzo de 2023, por reunir los requisitos legales la presente Prueba Anticipada de Exhibición de Documentos y de Interrogatorio de Parte cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 90, 183, 184 y 185 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente Prueba Anticipada de Exhibición de Documentos y de Interrogatorio de Parte, formulada por RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO contra CONINSA RAMON H. S.A., a través de su Representante Legal.

**2.** Señalar la hora de las 09:30 am del día 07 del mes de marzo del año 2024, para que tenga lugar la audiencia Prueba Anticipada de Exhibición de Documentos y de Interrogatorio de Parte.

De este modo, la absolvente, en la fecha y hora deberá allegar y exhibir la documental requerida por la parte convocante, solicitada en el escrito de demanda, acápite de petición archivo No.1 del expediente digital, para lo cual, en caso de no exhibir dicha información, deberá reseñar los aspectos legales que se lo impiden.

**3.** Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**4.** Notifíquese a la parte absolvente de conformidad con los artículos 290, 291, 292, y 301 del Código General del Proceso, concordante, además, con la Ley 2213 de 2022.

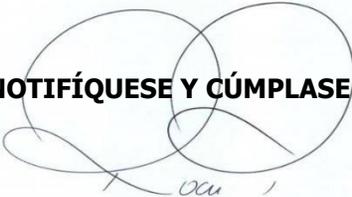
Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**5.** Reconocer personería al Dr. FELIPE CARLOS GARCIA GONZALEZ, como apoderado de la parte interesada, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

**6.** Una vez evacuada la presente diligencia expídase copia autentica de la misma, de conformidad con el artículo 114 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00321-00.**

**DEMANDANTE: JOSE MERIÑO GOMEZ.**

**DEMANDADO: RUDY GOMEZ BARRIOS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Así mismo, solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado.

Así mismo, comoquiera que la parte demandante manifiesta desconocer dirección de notificación de la demandada, se procederá de conformidad a lo normado en el canon 293 del Código General del Proceso: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Por lo cual, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-30515, del municipio de Plato (Magdalena), el cual es propiedad única y exclusiva de RUDY GOMEZ BARRIOS. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
2. **EMPLAZAR** a la demandada RUDY GOMEZ BARRIOS, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

3. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00953-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**

**Demandado: PABLO CESAR ERAZO DIAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, febrero 05 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **PABLO CESAR ERAZO DIAZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de diciembre 05 de 2022 y auto de fecha noviembre 07 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva y auto que la corrige respectivamente a cargo contra el demandado **PABLO CESAR ERAZO DIAZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **PABLO CESAR ERAZO DIAZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, y del auto que la corrige de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada ESM LOGOISTICA SAS con fecha de envío fecha 04 de diciembre de 2023, vía correo electrónico del demandado ([pablocesarerasdiaz@gmail.com](mailto:pablocesarerasdiaz@gmail.com)), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y auto que la corrigió; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885156 Ext. 1088

Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **PABLO CESAR ERAZO DIAZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 05 de 2022 y auto corrige noviembre 07 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$292.500 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00299-00.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE BENEDETTI JIMENO.**

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### **ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 5491583613659440, en contra de ARMANDO ENRIQUE BENEDETTI JIMENO.

Que el día 18 de marzo de 1996, la parte demandada suscribió el pagaré No. 5491583613659440, por valor de \$26.730.479, suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Que la parte demandada se obligó mediante el referido pagaré, a cancelar la obligación el día 18 de septiembre de 2022.

Arguye que el demandado ha incurrido en mora en el pago del pagaré No. 5491583613659440, desde el día 19 de septiembre de 2022, circunstancia que dio inicio a la presente demanda ejecutiva.

#### **TRAMITE**

En auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago ordenando al demandado ARMANDO ENRIQUE BENEDETTI JIMENO, cancelar a la suma contenida en el título valor aportados como báculo de ejecución.

De tal orden se notificó al ejecutado mediante notificación personal en los términos previstos en la ley 2213 de 2023, conforme se denota en el folio 07 del expediente digital, el cual dentro del término legal y actuando a través de apoderado judicial presento excepción de mérito, la cual denominó como "*CARTA DE INSTRUCCIONES DEL TITULO VALOR EN BLANCO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS*".

Del medio defensivo propuesto por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte ejecutante quien dentro del término legal ya través de su mandatario recorrió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando que la excepción propuesta por el demandado, no cuenta con fundamento jurídico, debido a que la parte pasiva no aporta prueba alguna que demuestre que la carta de instrucciones con la cual se diligencio el pagare no es la correspondiente.

No habiendo pruebas por practicar, corresponde proferir esta sentencia anticipada, en aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados los extremos de la Litis tanto por activa como por pasiva, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la parte pasiva adeuda las sumas incorporadas en el mandamiento de pago y si debe o no prosperar la defensa propuesta.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su

*Proyectó: DDM*



causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el sub-examine con la demanda se aportó el pagaré No. 5491583613659440, por valor de \$26.730.479, suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A, con vencimiento el 18 de septiembre de 2022, el cual cumple los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que resultaba procedente la orden de apremio que se emitió el 20 de junio de 2023.

Ahora bien, notificado el ejecutado, mediante notificación personal en los términos previstos en la ley 2213 de 2023, formuló la excepción que denominó "*CARTA DE INSTRUCCIONES DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS*", argumentando que la carta de instrucciones que se adjuntó carece de identidad plena del título valor sobre el cual recaen las instrucciones, lo que hace imposible determinar si estas fueron dadas para cumplir con el lleno de las instrucciones del pagaré No. 549158361365440.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que la carta de instrucciones carece de identidad con el título valor, y que éste se diligenció de manera arbitraria, pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*", de conformidad con lo previsto en el artículo 625 ibídem.

Ahora bien, frente al argumento del ejecutado de la presunta suscripción del pagaré con espacios en blanco, el Despacho deberá precisar lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

No obstante, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna, por el contrario, la norma estipula que "*la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo*", de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: "*(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*" (sentencia T968 de 2011).

De modo que, aún en el evento de encontrarse ausente la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, tal hecho no le resta mérito ejecutivo, por lo tanto, quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

En ese orden de ideas, debe decirse, que, aunque el demandado manifestó haber suscrito el pagare con espacios en blanco, y que la carta de instrucciones allegada por la parte demandante carece de identidad plena del título valor sobre el cual recaen las instrucciones, lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado, así como tampoco demostró cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto que la realidad comercial que dio origen al pagare ejecutado no se ajusta a lo allí descrito.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por el demandado.

Por consiguiente, al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar probada la excepción

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

formulada por el ejecutado, al ser el pagaré un título valor que se presume auténtico y atendiendo los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, la ejecución ordenada en el mandamiento de pago debe proseguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

1. DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada *CARTA DE INSTRUCCIONES DEL TITULO VALOR EN BLANCO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 20 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ARMANDO ENRIQUE BENEDETTI JIMENO.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.100.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
7. Notifíquese la presente sentencia al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00701-00.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV.**  
**DEMANDADO: UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor del demandado **UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ**, dentro del proceso con radicado:
  - a) 08001418902020200016400 EJECUTIVO SINGULAR en el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.
  - b) 08001418902020230064600 EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA en el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
  - c) 08433408900120200009400 VERBAL SUMARIO en el UZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUE**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212023-00395-00  
Demandante: LUIS HERNANDO CORTÉS RAMÍREZ  
Demandado: EL POBLADO S.A.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la Representante Legal De la parte ejecutante presenta, memorial transacción entre las partes y solicita suspensión del proceso. Así mismo se revisó con los compañeros del despacho y no se encontró remanente dentro del presente proceso. Sírvase proveer. - Barranquilla, febrero 05 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte que el documento contempla memorial de transacción y solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, es decir por 2 meses, que contado el termino solicitado a partir de la presentación del memorial de suspensión, esto es desde el 12 de enero de 2024 hasta el 12 de marzo de 2024, conforme el escrito de suspensión y transacción.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el presente proceso por un término de dos (2) meses, esto es desde el 12 de enero de 2024 hasta el 12 de marzo de 2024. De conformidad a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00223-00.

**Demandante:** ANDRES DIAZ AVILA.

**Demandado:** JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante nuevamente allego escrito en el que solicita la revisión de las decisiones adoptadas en este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante, nuevamente allego escrito en el que solicita la revisión de las decisiones adoptadas en este proceso.

Sobre el particular debe indicarle el juzgado al solicitante que su solicitud no es más que una reiteración de lo que ya se ha decidido en este asunto, pues, mediante auto de fecha mayo 29 de 2023 se resolvió: Rechazar el presente proceso por indebida subsanación, decisión que fue recurrida por el demandante, y sobre la cual, este servidor judicial resolvió mediante auto de fecha 25 de septiembre NO REPONER.

Por lo tanto, no podría esta agencia judicial pronunciarse nuevamente sobre aspectos ya decididos y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante ANDRES DIAZ AVILA, es una persona de especial protección, pues es una persona de la tercera edad y atendiendo que al parecer el ejecutante no logra comprender el sentido de las decisiones adoptadas por este servidor judicial, por lo cual, se convocara al Procurador Para Asuntos Civiles de Barranquilla y la Defensoría del pueblo seccional Barranquilla, para que brinde acompañamiento y asesoría al señor ANDRES DIAZ AVILA. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la solicitud de revisión de las decisiones adoptadas en este proceso solicitada por el demandante señor ANDRES DIAZ AVILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. CONVOCAR al Procurador Para Asuntos Civiles de Barranquilla y la Defensoría del pueblo seccional Barranquilla, para que brinde acompañamiento y asesoría al señor ANDRES DIAZ AVILA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00931-00

**Demandante:** VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT.

**Demandado:** MILADIS MARIA REYES MARTINEZ y JENIFER GALLARDO DE ALBA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decretar el emplazamiento de la demandada JENIFER GALLARDO DE ALBA. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de la demandada JENIFER GALLARDO DE ALBA, toda vez la la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la citación para notificación personal no se pudo entregar porque "LA DIRECCION NO EXISTE" y desconoce otro medio físico o electrónico donde notificarle.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, téngase como nueva dirección de notificación de la demandada MILADIS MARIA REYES MARTINEZ, la CALLE 17F No. 6A -58 de Barranquilla y el correo electrónico [MREYM\\_17@HOTMAIL.COM](mailto:MREYM_17@HOTMAIL.COM). En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. EMPLAZAR a la demandada JENIFER GALLARDO DE ALBA, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.
3. TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la demandada MILADIS MARIA REYES MARTINEZ, la CALLE 17F No. 6ª - 58 de Barranquilla y el correo electrónico [MREYM\\_17@HOTMAIL.COM](mailto:MREYM_17@HOTMAIL.COM).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00792-00**  
**Demandante: DESCUENTO DE SEGUROS LTDA.**  
**Demandado: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA.**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual el apoderado de la parte ejecutante presenta, memorial y solicita suspensión del proceso. Así mismo se revisó con los compañeros del despacho y no se encontró remanente dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. - Barranquilla, febrero 05 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte que el documento contempla memorial de solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, es decir por 12 meses, que contado el termino solicitado a partir de la presentación del memorial de suspensión, esto es desde el 30 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2025, conforme el escrito de suspensión.

Así mismo solicita, se levanten las medidas decretadas en auto de fecha de octubre 9 de 2023, sienta estas las medidas correspondientes al embargo de los dineros que se encuentran en los establecimientos financieros ordenados en dicho auto, así como solicita se levante la medida de inmovilización del vehículo placa No.KLF-569, propiedad del demandado JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA identificado con CC.No.72.252.353.

Por otro lado, solicitan se mantenga inscrita la medida del embargo del vehículo placa No.KLF-569 en la Secretaria de Movilidad de Bucaramanga.

Por lo que se accederá con lo solicitado. El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **SUSPENDER** el presente proceso por un término de doce (12) meses, esto es desde el 30 de enero de 2024 hasta el 30 de enero de 2025. De conformidad a lo expuesto en parte motiva.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes a el embargo y retención de los dineros del demandado **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA identificado con CC.No.72.252.353**, ordenado en auto de fecha 9 de octubre de 2023. De conformidad a lo solicitado en memorial que antecede. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. -
3. **DECRETAR** el levantamiento de la inmovilización del vehículo placa No.KLF-569, propiedad del demandado **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA identificado con CC.No.72.252.353**. De conformidad a lo solicitado en memorial que antecede. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes A la Policía Nacional.
4. **MANTENER** inscrita la medida del embargo del vehículo placa No.KLF-569 en la Secretaria de Movilidad de Bucaramanga. De conformidad a lo solicitado en memorial que antecede
5. **TENER** notificado por conducta concluyente del auto de fecha 9 de octubre de 2023, donde se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA identificado con CC.No.72.252.353**. y en favor de **DESCUENTO DE SEGUROS LTDA.**, respecto a los términos del traslado debe tener en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.
6. **ACEPTAR** la renuncia al término de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00145-00**

**Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

**Demandado: AYLIN PAOLA COY JACOME, ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ Y WILLIAM JACOME ECHENIQUE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado WILLIAM JACOME ECHENIQUE. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado WILLIAM JACOME ECHENIQUE C.C. No.72.171.451. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dra. DANIELA ESCOBAR RODRIGUEZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.748.967, T.P.No.349707 como curador ad-litem del demandado WILLIAM JACOME ECHENIQUE C.C. No.72.171.451, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del número celular 3114210039 y/o E-mail: [danisteff21@gmail.com](mailto:danisteff21@gmail.com). Librar la respectiva comunicación a la designada.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO).**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00415-00.**

**Demandante: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.**

**Demandados: EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que las partes de común acuerdo han allegado memorial de fecha 17 de enero de 2024, solicitando la suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte la Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto la suspensión del proceso de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, que en caso en particular estará comprendido hasta el 17 de enero del 2025.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente:

- 1. si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)*

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Así mismo, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS, como quiera que en el acuerdo de pago suscrito el día 16 de enero de 2024 manifiesta conocer el mismo.

En consecuencia, TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS del auto del 11 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra, la cual se surtió en la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 17 de enero de 2023. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. SUSPENDER el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 17 de enero de 2023, hasta el día 17 de enero de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso, por lo indicado en la motivación del presente proveído. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.
3. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS del auto del 11 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra, la cual se surtió en la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 17 de enero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00694-00.

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S. A.

**Demandado:** JUAN CARLOS MOZO GUZMAN y EYLEN REYES MENDOZA.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante ha presentado impulso a la solicitud de seguir adelante la ejecución que radico en fecha 29 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual requiere impulso a la solicitud de seguir adelante la ejecución que radico en fecha 29 de septiembre de 2023.

Sobre el particular debe indicarle el juzgado al solicitante que ya este despacho en providencia de fecha marzo 08 de 2023, se pronunció sobre la misma solicitud que nuevamente presenta el demandante, indicándose en dicha oportunidad que debía rehacer la notificación de la demandada EYLEN REYES MENDOZA, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de ese auto. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

**Cuestión Única:** Con respecto a la solicitud presentada el día 29 de septiembre de 2023 por la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha marzo 08 de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00280-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".**

**DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandada constituyo apoderado judicial, el cual solicita la entrega de títulos que se encuentran a favor de la demandada. Sírvase proveer. Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente denota el juez que a través de apoderado judicial la demandada MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA, solicita la entrega de \$2.804.518, en títulos judiciales que se encuentran a su favor.

En ese sentido, atendiendo que el presente proceso fue terminado por transacción mediante auto de fecha noviembre 28 de 2023, ordenando así el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resultando procedente la solicitud de entrega de títulos a favor de la demandada MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA.

Ahora bien, en atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el día 01 de febrero de 2024 a las 2:27 pm, encontramos que en la cuenta del Juzgado registran como títulos disponibles en favor de la demandada el título No. 416010005141288, por valor de \$2.804.518 y el título No. 416010005163541, por valor de \$1.312.749.

Así las cosas, atendiendo la solicitud presentada, se ordenará la entrega del título No. 416010005141288, por valor de \$2.804.518, al apoderado judicial de la demandada Dr. CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS, a quien le viene conferida la facultad de recibir de conformidad con el poder otorgado.

En igual sentido, se le informará a la demandada MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA, que le queda disponible para ser cobrado el título judicial No. 416010005141288, por valor de \$1.312.749, el cual podrá retirar a nombre propio u otorgando poder a un abogado. Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ACEPTAR la solicitud de entrega del título No. 416010005141288, por valor de \$2.804.518, que se encuentran a nombre de la demandada **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA**, para que sean entregados su apoderado judicial Dr. CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS, conforme a las facultades otorgadas en el poder.
2. INFORMAR a la demandada MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA, que le queda disponible para ser cobrado el título judicial No. 416010005141288, por valor de \$1.312.749, el cual podrá solicitar de manera directa u otorgando poder a un abogado.
3. COMUNICAR esta decisión al correo electrónico de la demandada MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00301-00

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**Demandado:** LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ y FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador ADECCO COLOMBIA S A. Sírvase proveer. Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador ADECCO COLOMBIA S A, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0841 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se comunica el embargo de salario del demandado FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador ADECCO COLOMBIA S A, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ, en calidad de empleado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, frente al poder allegado por el Dr. OSCAR ROMERO VENTURA, en calidad de apoderado judicial de la señora LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ, para efectos de notificar a la misma, esta instancia se abstendrá de reconocerle personería al apoderado y de notificarle por conducta concluyente, pues el poder allegado se señala como demandante al Grupo Arenas siendo que el demandante es la entidad Seguros Comerciales Bolívar, por lo tanto se le exhorta para que aporte poder con las correcciones del caso y así poder darle el debido traslado de la demanda. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE al pagador ADECCO COLOMBIA S A, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ, en calidad de empleado, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 0841 de fecha 20 de mayo de 2022.
2. ADVIÉRTASE al Pagador ADECCO COLOMBIA S A, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
3. ABSTENERSE de reconocerle personería al Dr. OSCAR ROMERO VENTURA, en calidad de apoderado judicial de la señora LILIA INES DE VEGA DE LA CRUZ y de notificarle por conducta concluyente, pues el poder allegado se señala como demandante al Grupo Arenas siendo que el demandante es la entidad Seguros Comerciales Bolívar, por lo tanto, se le exhorta para que aporte poder con las correcciones del caso y así poder darle el debido traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00652-00**

**Demandante: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS CC. 8.772.945**

**Demandado: MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS CC. 22.494.209**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA el cual se encuentra pendiente inmovilización del vehículo propiedad del demandado. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETASE** el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **No.040-370119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, de propiedad de la demandada **MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.494.209. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

**2.- COMISIONAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO para que efectúe el secuestro del inmueble objeto de embargo identificado así:

Inmueble **MATRICULA INMOBILIARIA: No.040-370119** ubicado en la dirección registrada en el Certificado de Matrícula inmobiliaria De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada **MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.494.209.

**3.- NOMBRAR** secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**4.- LIBRAR** los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00652-00**  
**Demandante: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS CC. 8.772.945**  
**Demandado: MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS CC. 22.494.209**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 05 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 29 agosto de 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de la demandada MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo DISTRIENVIOS de fecha 23 de octubre de 2023 , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la La demandada MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$700.00 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**